



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	66682-31-03-001-2022-00171-01
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	ENLACE NS S.A.S SANTA ROSA DE CABAL
TEMA:	INADMITE RECURSO PRUEBA DE OFICIO

Pereira, dos **(02)** febrero de dos mil veintitrés **(2023)**

1. Se decide sobre la admisibilidad del recurso interpuesto por la coadyuvante, por intermedio de su apoderado judicial, en la acción popular de la referencia, quien solicita *“Resolver el recurso de reposición, reformando el fallo de la providencia en relación con el reconocimiento dentro de la liquidación de costas (cuánto, para quiénes, en ambas instancias).”* Entiende el despacho se recurre la sentencia de primera instancia.

1.2. Desde la óptica de la doctrina procesal nacional¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, como son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; **b)** Procedencia. Que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; **d)**, competencia, y **e)** Cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

Como anota el profesor López Blanco: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*², precisando también que³, la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

1.3. Prescribe el inciso 3º, artículo 318, CGP: “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación** (...)” (Sublínea y negrilla propia).

Conforme a ello, se echa de menos la oportunidad del recurso presentado, por cuanto se formuló en desatempo. El término de ejecutoria del auto de fecha 22-11-2022, feneció el 28-11-2022, y el escrito contentivo del recurso fue allegado a las 4:01 p.m. del mismo día, es decir, luego del cierre del Tribunal (fol. 11 CD 02SegundaInstancia).

Es de público conocimiento que en este distrito la jornada de atención inicia a las 7:00 a.m. y culmina a las 4:00 p.m., conforme al Acuerdo CSJRA15-446 de 02-10-2015 de la Sala Administrativa del CSJ, Seccional de Risaralda.

1.4. Ahora, no se comparte la apreciación planteada posteriormente por el recurrente en escrito que obra a folio 13 ídem, al advertir tal situación, fundada en que el mensaje se remitió a las 4:00 pm y debe, por ende, entenderse oportuno, toda vez que, claramente, se opone a lo postulado en el artículo 109, inciso final, CGP: “(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...)”. Entendiendo entonces, no es el día y la hora del envío del memorial, sino el de recepción el que la judicatura debe tener en cuenta a efectos de verificar si fue tempestiva la presentación del mismo.

2. De otro lado, Prescribe el artículo 42 del Estatuto General del Proceso: “Son deberes del juez: (...) 4o. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”.

Así entonces, en providencia reciente de la Corte Constitucional precisa que las facultades oficiosas del juez civil deben ejercerse de manera armónica con los principios que gobiernan la actividad judicial, es decir, como herramienta para garantizar la igualdad de las partes, la lealtad procesal y sin afectar la imparcialidad e independencia del juez.

De tal manera que, el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia debe realizarse con el objetivo de buscar la verdad de los hechos objeto de debate, pero sin

incurrir en la ruptura de las cargas procesales de las partes y sin corregir la actividad probatoria de quien ejerce o resiste la acción.

Así, las cosas, para el caso que nos ocupa, antes del dictar el fallo que en derecho corresponda, se estima conducente, pertinente y útil, decretar la siguiente prueba de oficio en esta instancia (Artículos 169 y 170, CGP):

Oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Santa Rosa de Cabal, para que se sirva realizar visita técnica al establecimiento de comercio ENLACE NCS.A.S., ubicado en la Calle 12 No. 14-79 de esa municipalidad, a fin de que certifique si en dicha dependencia existe baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas; en caso negativo, realice medición del local donde funciona el establecimiento, como del eventual baño que exista, y a partir de allí, señale si es posible la adecuación de un baño para personas en situación de discapacidad, cumpliendo con los estándares establecidos en la norma NTC que regula la materia.

Para el efecto, se concede a la requerida el término de tres (3), contados a partir de la notificación del presente auto. A dicho informe deberá anexar el soporte probatorio pertinente.

En consecuencia, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** el recurso propuesto por **COTTY MORALES CAAMAÑO**, por extemporáneo.
- 2. DECRETAR** como prueba de oficio la visita técnica señalada en este proveído. Oficiese por secretaría de esta Sala.

Notifíquese,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

08-02-2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a61302492c958cdde96a596c0d1aec57dc11b4906e90654d9fdb932360e054**

Documento generado en 07/02/2023 07:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>